



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada fue notificada personalmente del mandamiento de pago y guardó silencio.

Igualmente le comunico que fue bajado del RUES el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada actualizado a la fecha, y el mandamiento de pago fue efectivamente notificado y recibido en la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la ejecutada. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 2 de mayo de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0393

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes a Pensión)
EJECUTANTE: PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: F&G SOLUTIONS SERVICES S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00108**-00

Buga, Valle, dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2.º del artículo 440.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Tener por precluido a la ejecutada el término de ley para presentar excepciones.

Segundo. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

Tercero. Proceder a la práctica de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446.º del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Liquidar por Secretaría en su momento oportuno.

Quinto. Requerir a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

RPG

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **No. 070** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
3/Mayo/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que fue remitido por competencia por el Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, sin embargo, en primer término, se había informado en forma equivocada que venía en trámite de consulta.

Por otra parte, le informo que el doctor Johnnye Alexander González Vélez allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo digital 04). Finalmente, la apoderada del demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago (archivo digital 05). Sírvase proveer.

Buga — valle, 02 de mayo de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0388

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: BRYAN MANUEL FIGUEROA MORENO
DEMANDADA: URGENCIAS MÉDICAS SAS.
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2020-00042-00**

Buga — valle, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en primera medida se dejara sin efectos jurídicos el auto núm. 0276 del 12 de abril del año 2024 visto al archivo digital núm. 03, mediante el cual se había admitido el grado jurisdiccional de consulta en el presente asunto, pues nos encontramos ante un proceso enviado por competencia de parte del Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga.

En segundo término, en lo referente a la solicitud de terminación del proceso allegada por el doctor Johnnye Alexander González Vélez, no se accederá a la misma, pues el mencionado togado no tiene personería para actuar en el proceso.

Finalmente, como quiera que en este asunto no se ha iniciado la audiencia de remate, y se ha presentado escrito proveniente de la



apoderada del demandante, la doctora Adriana Maryori Ferro Toro quien cuenta con la facultad expresa para recibir, se considera procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de conformidad con el artículo 461.º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.

En consecuencia, aceptará la solicitud de terminación por pago, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Dejar sin efectos jurídicos el Auto núm. 0276 del 12 de abril del año 2024 visto al archivo digital núm. 03.

Segundo. No acceder a la solicitud elevada por el abogado Johnnye Alexander González Vélez.

Tercero. Aceptar la solicitud de terminación por pago presentada por la apoderada del demandante.

Cuarto. Dar por terminado el proceso por pago de la obligación, sin costas.

Quinto. Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

JUZGADO PRIMERO (1º)
LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 070** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

03/Mayo/2024
El Secretario.



INFORME DEL SECRETARIO. . En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia pública para hoy a las 02:00 p. m., y el garante otorgó poder de sustitución (folio 519 a 531), como también la parte demandante (folio 532 a 534, 545 a 547) y demandada (folio 535 a 542).

Comunico que la Dra. Lucy Adriana Tello Molina renunció al poder de sustitución de la parte demandante (folio 543 y 544). Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 2 de mayo de 2024

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0385

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: BERNARDA MURILLO VILLADA

INTEGRADOS:

1. ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MURILLO
2. NATALY RODRÍGUEZ MURILLO
3. MÓNICA MILENA RODRÍGUEZ MURILLO

DEMANDADO: PROTECCIÓN SA

GARANTE: SEGUROS BOLIVAR SA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00129**-00

Buga, Valle, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial, el Juzgado considera pertinente recordar el deber estatuido en el numeral 5° del artículo 42.° del Código General del Proceso, aplicable por analogía como «Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario».

Siendo así, el Juzgado encuentra junto al escrito de contestación del demandado el registro civil de nacimiento de **Andrés Felipe Rodríguez Murillo**, el cual da cuenta que nació el 11 de mayo de 1991, es hijo reconocido por la demandante y el causante *Otoniel Rodríguez Barrera* (folio 177 y 178); por tanto, para la fecha de fallecimiento de su padre —20 de febrero de 2002 (folio 32 y 33)— contaría con 7 años.

Ahora, según la *SOLICITUD DE VINCULACIÓN* elevada por el causante (folios 34, 5, 87 a 90), registró como beneficiarios, a parte del menor Andrés Felipe Rodríguez Murillo, a sus dos hijas **Nataly Rodríguez Murillo y Mónica Milena Rodríguez Murillo**, nacidas el 29 de noviembre de 1983 y 29 de agosto de 1980, es decir, que a la fecha de



muerte de su padre contarían con la edad de 23 y 19 años, respectivamente.

Bajo ese entendido, atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), y que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (Art. 61.º CGP), esta judicatura encuentra necesario integrar al contradictorio por parte activa a Andrés Felipe, Nataly y Mónica Milena Rodríguez Murillo, en calidad de hijo menor e hijas mayores del causante, respectivamente, por tanto, se les notificará personalmente el auto admisorio y esta providencia conforme al literal A) numeral 1º del artículo 41.º del CPT y de la SS, y se les correrá traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado, advirtiéndole que tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

Para efectos de practicar la notificación personal de los integrados, el Juzgado advertirá que, de existir un correo electrónico, podrá practicarse a través de la Secretaría al tenor del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, a la que se acompañará una copia de la presente decisión, del auto admisorio, los anexos y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que vencido iniciará el término legal de diez (10) días para contestar la demanda como lo exige el artículo 31.º del CPT y de la SS.

En caso de no existir dirección de correo electrónico, el Juzgado advierte que deberá practicarse la notificación personal como lo dispone el numeral 1º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía. Por tanto, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte demandante deberá retirarlo y enviarlo a la dirección indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente.

Si los integrados al contradictorio reciben la citación o comunicación y no comparecen al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la notificación como lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS. De manera que la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiéndole que deberán comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Para efectos de adelantar lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que en el término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar dirección de correo



electrónico o dirección de correo postal de los integrados al contradictorio. También, para que en el mismo término allegue el registro civil de nacimiento de Nataly Rodríguez Murillo y Mónica Milena Rodríguez Murillo.

Ahora, el Despacho aceptará a la parte demandante, demandada y su garante la sustitución de poder otorgado, a quienes se les reconocerá personería para actuar como apoderados sustitutos, poderes por estar ajustados al artículo 74.º y 75.º de CGP.

Igualmente, aceptará a la Dra. Lucy Adriana Tello Molina la renuncia al poder de sustitución otorgado por el apoderado principal de la parte demandante.

Finalmente, notificados los integrados al contradictorio, en debida forma, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Integrar al contradictorio a las siguientes personas naturales:

1. Andrés Felipe Rodríguez Murillo
2. Nataly Rodríguez Murillo
3. Mónica Milena Rodríguez Murillo

Segundo. Notificar personalmente esta decisión y el auto admisorio a los integrados al contradictorio conforme al literal A numeral 1º del artículo 41.º del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación personal a los integrados al contradictorio a través de la Secretaría al tenor del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Practicar la notificación personal a los integrados al contradictorio, de ser necesario, conforme al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso, y artículo 29º del CPT y de la SS. Expedir por Secretaría los citatorios respectivos.

Quinto. Correr traslado a los integrados al contradictorio por el término legal de diez (10) días, quienes deberán contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS y advertir que tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

Sexto. Requerir a la parte demandante para que se sirva en el término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia:

6.1 Informar dirección de correo electrónico o dirección de correo postal de los integrados al contradictorio.

6.2 Allegar el registro civil de nacimiento de Nataly Rodríguez Murillo y Mónica Milena Rodríguez Murillo.



Séptimo. Aceptar al Dr. Héctor Ernesto Bueno Rincón, apoderado de la parte demandante, la sustitución de poder.

Octavo. Reconocer personería al Dr. Miguel Matías Cortés Cuencas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.220.459 y la tarjeta profesional número 348.872 del CSJ, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.

Noveno. Reconocer personería al Dr. Miguel Matías Cortés Cuencas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.220.459 y la tarjeta profesional número 348.872 del CSJ, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.

Décimo. Aceptar al Dr. Roberto Carlos Llamas Martínez, apoderado de la parte demandada, la sustitución de poder.

Undécimo. Reconocer personería a la Dra. Ingrid Lizeth Caicedo Cortés, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.087.778.284 y la tarjeta profesional número 364.250 del CSJ, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada.

Duodécimo. Aceptar al Dr. Camilo Hiroshi Emura Álvarez, apoderado de la llamada en garantía, la sustitución de poder.

Decimotercero. Reconocer personería al Dr. Carlos Mario Claro Marín, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.083.704 y la tarjeta profesional número 300.085 del CSJ, para actuar como apoderado sustituto de la llamada en garantía.

Decimocuarto. Aceptar a la Dra. Lucy Adriana Tello Molina la renuncia al poder de sustitución otorgado por el apoderado principal de la parte demandante.

Decimoquinto. Advertir a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2021-00129](https://expediente.digital.gov.co/2021-00129)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

ENS

Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado núm. 070 de
hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha:

03/Mayo/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando en primer término, que la Secretaría envió al correo electrónico del curador, Dr. José Abelardo Martínez Mesa, el auto en el que se le designó, y el oficio de su notificación, en la fecha del 17 de noviembre del 2023 (archivo digital núm. 21).

Posteriormente, el curador adlitem de los demandados herederos indeterminados del causante Omar Arturo Azcarate Ramírez, el mismo 17 de noviembre del 2023, allegó correo indicando su aceptación al cargo (archivo digital 23), entendiéndose en consecuencia surtida su notificación los días 20 y 21 de noviembre del 2023, contando con diez (10) días para contestar los que corrieron los días 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de noviembre del 2023 y el 01 y 04 de diciembre del 2023.

Finalmente, el 28 de noviembre del 2023 mediante mensaje de datos, el doctor José Abelardo Martínez Mesa (archivo digital 24), allego respuesta dentro del término legal. Sirvase proveer.

Buga, Valle, 02 de mayo de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0390

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: EDUARDO JOSE COBO DOMINGUEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DEL CAUSANTE OMAR ARTURO AZCARATE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00237-00**

Buga, Valle, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la parte demandada herederos del causante Omar Arturo Azcarate, por medio de curador adlitem, doctor José Abelardo Martínez Mesa contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibídem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá.

Así las cosas, señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º del CPT y de la SS**, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida



por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación a la demanda presentada por el curador adlitem de los demandados herederos del causante Omar Arturo Azcarate.

Segundo. Señalar la hora de las **02:00 p. m. del día 22 de OCTUBRE de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Tercero. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Cuarto. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que si consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2021-00237](https://expediente.judicial.gov.co/2021-00237)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **No. 070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
03/Mayo/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió a este Juzgado por reparto, al ser remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí Valle. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 2 de mayo de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0384

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión).
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: PIKU S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00091**-00

Buga, Valle, dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, recuerda el Juzgado que conforme al artículo 12.º del CPT y de la SS, modificado por el artículo 46.º de la Ley 1395 de 2010 «Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

Para este asunto, constata que las pretensiones de la demanda no superan los veinte smlmv para la fecha en que fue presentada ante la administración de justicia; y no sobra agregar que este circuito cuenta con un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Siendo así, el Juzgado carece de competencia y rechazará la presente demanda por razón de la cuantía; y remitirá las diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para que siga conociendo del mismo por ser el competente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda por razón a la cuantía.

Segundo. Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Buga, Valle para que la someta a reparto del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

RPG

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado núm. 070 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
3/Mayo/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió a este Juzgado por reparto, al ser remitida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali V. Sirvase proveer.

Buga, Valle, 2 de mayo de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0389

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión).
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE
RESTREPO VALLE.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00012**-00

Buga, Valle, dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, recuerda el Juzgado que conforme al artículo 12.º del CPT y de la SS, modificado por el artículo 46.º de la Ley 1395 de 2010 «Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

Para este asunto, constata que las pretensiones de la demanda no superan los veinte smlmv para la fecha en que fue presentada ante la administración de justicia; y no sobra agregar que este circuito cuenta con un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Siendo así, el Juzgado carece de competencia y rechazará la presente demanda por razón de la cuantía; y remitirá las diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para que siga conociendo del mismo por ser el competente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda por razón a la cuantía.

Segundo. Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Buga, Valle para que la someta a reparto del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

RPG

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 070** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
3/Mayo/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el término legal de cinco días de ejecutoria del auto núm. 0296 del 16 de abril de 2024, notificado en estado del 17 de abril del 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda, corrió durante los días 18, 19, 22, 23 y 24 de abril de 2023 (Archivo digital 03).

Informo que el día 23 de abril de 2024 la parte demandante radicó escrito de subsanación a la demanda (Archivo digital 04). Sirvase proveer.

Buga, Valle, 02 de mayo de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0394

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: OLBALDO LOAIZA GARCIA
DEMANDADO: JHON JAIRO VELASCO RINCON
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00019**-00

Buga, Valle, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme al Literal A) del artículo 41.º del CPT y de la SS.

Como quiera que la parte actora ha indicado bajo la gravedad del juramento, que desconoce el correo electrónico del demandado, el Juzgado ordenará continuar práctica de la notificación personal conforme al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS; por tanto, ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y requerirá a la parte demandante para que se sirva retirarlo y enviarlo a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.



Igualmente, advierte a la parte demandante que, en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del C.P.T. y de la S.S., el cual deberá ser enviado en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por OLBALDO LOAIZA GARCIA, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia al demandado conforme al numeral 1º del literal A del artículo 41º del CPT y de la SS y practicarla a través de la Secretaría del Despacho conforme al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS.

Tercero. Correr traslado de la demanda al demandado por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El traslado se surtirá entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

Cuarto. Advertir a la parte demandante que, deberá retirar y enviar el citatorio a la parte demandada como lo dispone el numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS y allegar las constancias respectivas.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2024-00019 ADMITIDA](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MOTTA


EINER NIÑO SANABRIA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 070** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
03/Mayo/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 02 de mayo de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0381

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JOHN FREDDY GARRIDO CALDERON
DEMANDADO: LA REFORMA AGRICOLAA SAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00050**-00

Buga, Valle, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme al Literal A) del artículo 41.º del CPT y de la SS.

El Juzgado ordenará practicar la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; y, vencido, correrá el traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31º ibidem. Al expediente se adjuntará la constancia de entrega del mensaje al demandado.

Si lo anterior no surte efectos procesales, el Juzgado ordenar continuar práctica de la notificación personal conforme al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS; por tanto, ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y requerirá a la parte demandante para que se sirva retirarlo y enviarlo a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.



Igualmente, advierte a la parte demandante que, en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del C.P.T. y de la S.S., el cual deberá ser enviado en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por John Freddy Garrido Calderón contra La Reforma Agrícola SAS, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia al demandado conforme al numeral 1º del literal A del artículo 41º del CPT y de la SS y practicarla a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Correr traslado de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El traslado se surtirá entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

Cuarto. Advertir a la parte demandante que, de no surtir efectos la notificación personal mediante mensaje de datos, deberá retirar y enviar el citatorio a la parte demandada como lo dispone el numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS y allegar las constancias respectivas.

Quinto. Reconocer personería al Dr. Edward Mauricio Castañeda Soto, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.482.841 y la Tarjeta Profesional número 366.017 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2024-00050 ordinario](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 070** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
03/Mayo/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente asunto, comunicando que el señor José Ángel Arenas Loaiza se presentó en este estrado judicial para reclamar un depósito judicial constituido por Pichichi Corte S.A.

Le confirmo que, constatada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, aparece el título judicial 469770000060544 por valor de \$660.790,00 consignado por la sociedad Pichichi Corte SA a favor del solicitante. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 02 de mayo de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0386

PROCESO: ENTREGA PRESTACIONES SOCIALES
DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL ARENAS LOAIZA
DEMANDADO: PICHICHI CORTE SA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-99999**-00

Buga, Valle, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificada la plataforma del Banco Agrario, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, se constata que existe el depósito judicial 469770000060544 por valor de **\$660.790,00** que fue consignado por la sociedad Pichichi Corte SA.

Así las cosas, y como quiera que no existe comunicación alguna referente a alguna causal para no entregar al solicitante dicho depósito judicial, se dispondrá la entrega del título judicial núm. 469770000060544 por valor de **\$660.790,00** al señor José Ángel Arenas Loaiza identificado con núm. de C.C 6.320.815.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Entregar el título judicial núm. 469770000060544 por valor de **\$660.790,00** al señor José Ángel Arenas Loaiza con C.C núm. 6.320.815. Se autoriza el pago por ventanilla del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 070** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
02/Mayo/2024
La Secretaría.